

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00016
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Rafael Antonio Cáceres Rojas , quien actúa en causa propia
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> El ciudadano Rafael Antonio Cáceres Rojas impugnó, via Recurso de Apelación, la Resolución dictada por el CNE en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) donde se Declara Sin Lugar la solicitud de Revisión de Actas Electorales en el Proceso Interno Cotejo de Votos con las Actas Electorales Correspondientes a las Mesas Electorales (MER) Del Departamento de Cortés detalladas en los Antecedentes/Hechos de esta Ficha Resumen.
	<u>Agravios</u> La parte total de los agravios se fundamentó en: a) Con la Resolución motivada por el CNE se violentó el derecho constitucional de petición planteada por sus poderdantes, contemplados en el artículo 80 de la Constitución de la República, así como los derechos de la sociedad hondureña a tener una democracia con procesos electorales transparentes.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u> 1) El CNE, remitió al TJE en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el expediente No. 294-2021, mediante oficio PI-CNE-32-2021, relativo a la solicitud de Revisión y Escrutinio Especial en el Nivel de Diputados en varias MER del Departamento de Cortés, solicitada por Rafael Antonio Cáceres Rojas quién actúa en causa propia, en su condición de precandidato a Diputado para el Congreso Nacional de la República, por el Departamento de Cortés, del Movimiento Somos Más del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), la cual fue resuelta en fecha treinta y uno (31) de marzo del presente año y que en la parte resolutive estableció: "...<u>DECLARAR SIN LUGAR</u>, la solicitud de Se Solicita Revisión de Actas Electorales en el Proceso Interno Cotejo de Votos con las Actas Electorales Correspondientes a las Mesas Electorales (MER) Del Departamento de Cortés número 01686, 01794, 01834, 01835, 01836, 01837, 01834, 01835, 01836, 01837, 01834, 01835, 01836, 01837, 01838, 02037, 2038, 02046, 02047, 02049, 02074, 02077, 02079, 02088, 02105, 02132, 02135, 02144, 02160, 02162, 02164, 02165, 02171, 02173,

	02174, 02178, 02443, 02448, 02453, 02457, 02459, 02460, 02461, 02462, 02465, 02466, 02467, 02505, 02506, 02508, 02541, 02542, 02542 y 02543, por no haber cumplido con ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 201, 202 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Contra la Presente Resolución procede el Recurso de Apelación el que deberá interponerse ante este mismo Órgano en el término de (15) días hábiles para que sea conocido y resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral. NOTIFIQUESE". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha veintisiete (27) abril del presente año.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Elementos Valorativos de la Sentencia</u> 1)El TJE ha verificado que todas las actas presentadas son copias simples, es criterio reiterativo de este Tribunal que para que las copias tengan fuerza probatoria deben aportarse al proceso autenticada o certificada legalmente pues de lo contrario no cumple con las funciones del documento. El apelante cuestiona el voto predeterminado lo que no es prohibido por la Ley, pues el mismo no lesiona la voluntad libre y secreta del elector manifestada en el sufragio. 2)En la causa en revisión el apelante no presentó prueba sobre los datos digitalizados por el CNE que fueran incorrectos o hayan sido alterados; se presume la legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos, salvo prueba en contrario y verificadas las actas objeto del Recurso, mismo que al constituir un hecho notorio no requiere prueba, además de que el criterio cuantitativo establecido por el CNE es correcto. 3)Al no haber solicitado el Apelante Recuento Jurisdiccional en esta instancia, tuvo por aceptado tácitamente que no se verificaran las MER que a su criterio no presentaban datos correctos. 4) El recurrente solamente establece que con la Resolución recaída se violenta además del derecho constitucional de petición, contemplados en el artículo 80 de la Constitución de la República, sin establecer en que consistió la supuesta vulneración del derecho. El TJE ha establecido que los agravios deben contener: a) la expresión de la ley inobservada por el A Quo, b) la parte de la Resolución apelada en que se cometió la infracción y c) demostrar por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación, lo que no observó el recurrente.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 235.2 y 701.1 del Código Procesal Civil; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n), y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de

	Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Rafael Antonio Cáceres Rojas en causa propia del Movimiento Somos Mas del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). TERCERO: Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. CUARTO: Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral...”
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ